

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francesas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Unión, calle de la Concepción núm. 2, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franceses el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 144.

La Dirección general de Contribuciones Directas con fecha 10 del actual me remite la siguiente

INSTRUCCION

que han de observar los agentes de las Administraciones de Contribuciones Directas, como encargados de investigar las ocultaciones y fraudes que se cometan en la contribución industrial, para que haya la debida uniformidad en sus trabajos y correspondan al objeto á que se dirigen, con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 1.^o de Julio último y Real instrucción del 20 del mismo.

Artículo 1.^o Los agentes nombrados y que se nombraren estarán á las inmediatas órdenes de los Administradores, y cumplirán cuantas les comuniquen sobre asuntos del servicio.

Art. 2.^o Los Administradores designarán á cada agente los pueblos en que han de ejercer su encargo, dando principio por los más importantes en industria y comercio. Para que estos funcionarios puedan desempeñar su cometido sin ningún obstáculo, se les dará á conocer por el Gobernador de la provincia á la autoridad local del punto en que han de ejecutarlo.

Art. 3.^o Si algun agente no se hace digno de continuar en el servicio, ya por poca actividad, ya porque hubiere indicios de falta de pureza, ó bien

por cualquiera otra causa, acordará el Administrador su suspensión, y dará parte razonada á la Dirección con remisión de propuesta para el reemplazo.

Art. 4.^o Los agentes que ejerzan sus funciones en las capitales y cabezas de partido administrativo se presentarán diariamente á los respectivos Administradores para recibir sus órdenes, y los que se destinan á los pueblos estarán en frecuente correspondencia con los mismos Jefes para tenerlos al corriente del estado del servicio y de cuanto pueda ser conveniente al fomento de los valores de la contribución.

Art. 5.^o Para que unos y otros agentes puedan llenar bien sus deberes les comunicarán los Administradores las disposiciones vigentes, de que deben tener conocimiento, y les darán copia de las matrículas de su distrito, pueblo ó barrio respectivo, así como de las alteraciones que sufran, haciéndoles entender en la parte necesaria las exenciones marca las en la tabla núm. 4.^o para evitar molestias indebidas en sus investigaciones.

Art. 6.^o Será trabajo indispensable y preferente de dichos funcionarios la formación de un padrón de todos los individuos obligados á satisfacer la contribución industrial, expresando en el mismo, en casillas separadas, el nombre de cada uno, calle y casa en que vive, con el número de esta si le tuviere, la profesión, arte, oficio, industria ó comercio que ejerza, y las señas particulares del local ó edificio en que lo verifique, si fuiese distinto del en que habite. Comprenderá ademas una casilla en que anote las observaciones conducentes, y se llamará también la atención respecto del individuo que ejerza industrias no expresadas en las tarifas ó de que deba obtenerse alguna aclaración. Concluido el padrón remitirán copia á la Administración de que dependan para que se compruebe con las matrículas y produzca en ellas las

alteraciones ó rectificaciones correspondientes.

Art. 7.^o Los agentes darán parte oficial á la Administración de los fraudes ó ocultaciones que descubran, expresando circunstancialmente los casos que lo motiven, ya porque no hayan declarado los interesados la industria ó oficio que ejercen, ya porque lo hayan ejecutado omitiendo la verdad para ser matriculados en clase inferior á la que les corresponda. El Administrador, con presencia del parte dado por el agente, acordará que se instruya un expediente para la comprobación de los hechos, y según lo que resultare propondrá al Gobernador lo conveniente con arreglo al art. 47 del Real decreto de 1.^o de Julio último.

Art. 8.^o Los agentes observarán con frecuencia los establecimientos de todas clases sujetos á la contribución industrial para examinar si han sufrido alteración. Vigilarán también todos aquellos cuyos dueños hubieren dado aviso de haberlos cerrado; y en el caso de haberse abierto alguno de nuevo sin obtener previamente el certificado de inscripción, lo comunicarán á la Administración.

Art. 9.^o Limitados como se hallan los citados agentes á vigilar para que los intereses de la Hacienda no sean perjudicados, se abstendrán de tomar por si ninguna resolución. Se circunscribirán, pues, á exponer á la Administración los descubrimientos que hicieren; y si para su comprobación se les cometiese el desempeño de algunas diligencias, las evacuarán sin devengar gastos, costas ni emolumentos de ninguna especie. Tienen derecho sin embargo á la tercera parte de las multas que se realicen por consecuencia de sus investigaciones.

Art. 10. La Administración debe facilitar á los agentes los libros en blanco y papel que necesiten para los padrones y registros que han de llevar en cumplimiento de su encargo.

Art. 11. Para descubrir las ocultaciones y errores que se hayan cometido al clasificar las industrias tendrán presente los agentes las siguientes advertencias:

Que los fabricantes que venden al por menor los efectos de sus establecimientos deben satisfacer dos cuotas, la de mercaderes, tarifa 1.^o, y la que marca la tarifa num. 3.^o á las máquinas y artefactos de las fábricas; en el concepto que es venta por menor: en las cosas que se miden, lo que se expende por varas; en las que se cuentan, lo que se vende en bultos sueltos; y en las que se pesan, lo que se vende por menos de arrobo.

Que para clasificar las tiendas, con arreglo al parágrafo 4.^o del art. 7.^o del Real decreto de 1.^o de Julio, debe observarse que si en una se vende, por ejemplo, aguardiente, vino y aceite por menor, no han de imponerse diferentes cuotas sino la que corresponda al género que pague la más subida de ellas, según las clases que figuran en la tarifa 4.^o

Que los almacenistas y mercaderes pueden hacer importaciones de géneros, frutos y efectos para el surtido de sus establecimientos sin adeudar otra cuota que la de su respectiva industria; pero si los exportasen ó extrajesen por su cuenta, no deben ser con-

siderados en aquellas clases sino en la de comerciantes, tarifa 2.^o

Que pertenecen á diferente clase los comerciantes y los especuladores en granos y líquidos: los primeros son los que habitualmente se ocupan en este negocio; y los segundos aquellos que lo verifican por temporada e independientemente del ejercicio de su profesión.

Que entre las tiendas de lana y los tratantes ó almacenes de este artículo existe la diferencia de que las primeras están abiertas al público, vendiendo hasta por libras, en tanto que en los segundos solo se expenden partidas gruesas, estando generalmente cerrados para la venta á la menuda; que en tal concepto figuran las tiendas en la clase 7.^o de la tarifa 1.^o y los almacenistas ó tratantes en la tarifa num. 2.^o

Que debe considerarse puesto fijo de venta aquel en que se expende algún artículo, aunque no sea constantemente; en una misma localidad, con tal que se sitúe en plazas, calles ó portales, sin que sea necesario que permanezca todo el día.

Que los mercaderes ó tenderos que á la vez especulen en granos ó líquidos están sujetos al pago de las cuotas marcadas á ambas industrias.

Que los fabricantes de aguardiente que lo extraen por su cuenta deben pagar dos cuotas, una por aquel concepto, tarifa 3.^o, y otra como almacenistas extractores, tarifa 1.^o

Que los mercaderes que extraen de sus tiendas tejidos ó otros efectos para venderlos en ferias ó mercados por sí ó sus dependientes, deben contribuir por dos conceptos: uno como mercaderes fijos y otro como ambulantes.

Que se han de considerar como almacenistas los que con establecimiento abierto al público venden por mayor los artículos enumerados en la clase 1.^o de la tarifa num. 1.^o, y que en tal concepto pueden importar directamente sus mercancías; pero si además de venderlas en el almacén las exportan ó extraen por su cuenta, serán reputados como comerciantes, únicos que pueden hacer su tráfico en todos los artículos admitidos á comercio, sin adeudar otra cuota que la que marca la tarifa 2.^o, á menos que tengan mas de un almacén abierto al público, en cuyo caso se les aplicará lo prevenido en el art. 7.^o del Real decreto citado.

Que en la clasificación de fondas deben distinguirse las en que se da posada y de comer de las que lo son sin hospedaje.

Han de tener presente también que los taberneros y tenderos que venden vino ó aceite por mayor y menor deben ser inscritos en la clase de almacenistas.

Que hay varios casos en que se ha confundido á los chalanes ó corredores de ganados con los tratantes, y para evitar que esto se repita tendrán presente que los primeros son los que intervienen en las ventas, y los segundos los que las hacen.

Que hay muchos tenderos de paja, cebada y otras semillas que deben ser considerados como especuladores por hacer acopio de dichos artículos.

y venderlos por mayor con independencia de la tienda.

Que si en una población no hubiese inscrito en matrícula ningun comerciante ó almacenista debe averiguarce el punto dónde se proveen para ejercer sus oficios los confiteros, chocolateros, zapateros, herreros, cerrajeros, albeiteras y otros semejantes, por ser este uno de los medios de comprobar la exactitud ú omission que tengan las matrículas.

Los arrendatarios de los derechos de especies de consumo, tengan ó no la exclusiva de la venta, deben satisfacer el medio por ciento del importe del arriendo y ademas la cuota correspondiente á cada uno de los puestos ó tiendas que establezcan para expedir la carne, vino, aceite y demás artículos de su contrato cual si se ejerciera esta industria por distintas personas.

Respecto de las tahonas, molinos y fábricas á que se impone contribución por el número de sus piedras, máquinas y artesfactos y segun el tiempo que funcionan, averiguarán si son ó no ciertas las relaciones presentadas por los interesados.

Y últimamente, para evitar que se abuse en la formacion de expedientes de fallidos suponiendo que varios contribuyentes han dejado de serlo por haber cesado en el ejercicio de sus industrias, en todos estos casos exigiran los Administradores de los agentes las noticias oportunas que confirmen la verdad de los hechos ó su inexactitud.

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 21 de Mayo 1851.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 145.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de seguridad pública procederán á la captura del sujeto cuyas señas á continuacion se expresan, como desertor del presidio de la carretera de las cabrillas; poniéndolo á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Requena.

Señas.

Ramon de Vesa y Vives, hijo de Ramon y de María, natural y vecino de Benidorme provincia de Alicante, soltero, marinero; estatura cinco pies, edad veinte y tres años, pelo negro, ojos pardos, nariz larga, barba cerrada, cara regular, color sano, con una cicatriz en la cabeza.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

En este dia ha concluido de satisfacer la Tesorería de esta provincia á los habilitados de las clases pasivas la cuarta mensualidad mandada abonar por la Dirección general del Tesoro publico en su orden de dos del corriente, con arreglo á la distribucion de fondos del próximo pasado Abril, á los individuos que devengen haberes, y la tercera á los que no devengen con excepcion de los herederos, la cual apesar de la escasez de fondos en que se encuentra la Tesorería, con especialidad, en moneda de plata y oro, ha sido entregada en calderilla por disposicion del Sr. Gobernador con el objeto de

que no sufran retraso en su percibo las referidas clases; y á fin de que los interesados puedan reclamar de los respectivos habilitados las cantidades que les correspondan, así como para que no pongan inconveniente en recibir el importe de dicha mensualidad en calderilla, he dispuesto con la anuencia del Sr. Gobernador se anuncie en el Boletín Oficial de esta provincia para los fines indicados, advirtiendo al propio tiempo que en las pagas sucesivas se entregará en calderilla la menor cantidad posible, compensando de este modo el exceso que ahora reciben los interesados en dicha clase de moneda. Albacete 21 de Mayo de 1851.—El Contador, Francisco Loredo.

D. Antonio Brabo Pinedo, Regente de la jurisdicción y Presidente del Ayuntamiento constitucional de estavilla.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se sacan á pública subasta los pastos de 375 fanegas de terreno, sobrantes en la dehesa de Calderones, por el término de un año á contar, desde el dia en que sean rematados, hasta el 10 de Abril de 1852 y bajo el tipo de 656 rs. y 6 mrs. en que fueron tasados por el perito agrónomo de este distrito y demás condiciones, que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar en las Salas consistoriales de esta población en el dia 30 del corriente y hora de 11 á 12, de su mañana.

Lo que se anuncia al publico, para que las personas que gusten interesarse en dicha subasta, se presenten en el expresado local dia y hora señalados. Dado en Bogarra á 15 de Mayo de 1851.—Antonio Brabo Pinedo.—Por su mandado, José González Pedrosa. Secretario.

D. Joaquin Polo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Villapalacios.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitador alguno á la oja ó pasto alto de la dehesa de propios titulada de S. Cristobal ó deheson; ni á el de igual clase de la dehesa denominada Arcas Reales que es de arbitrios, ambas de esta jurisdicción, en la subasta que hoy se ha celebrado; ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia señalar para nuevo remate el dia 30 del presente mes de diez á doce de su mañana, en el que se admitirán las posturas que se consideren arregladas; siendo de advertir que dichos aprovechamientos están tasados por el perito agrónomo del distrito en 500 cabezas por año en la dehesa de propios, y 250 en la de arbitrios, y á precio de dos rs. cabeza, siendo su disfrute desde el dia diez de Abril último hasta otro dia igual del año de 1852.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en la referida subasta, concutirán en el dia y hora señalada á estas salas capitulares en donde con asistencia del Ayuntamiento, tendrá efecto bajo el pliego de condiciones que estará d: manifiesto en el acto.

Dado y firmado en Villapalacios á quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Joaquin Polo. Por mandado de su merced, Escolastico Antonio Giménez, Secretario.

IMPRENTA DE LA UNION.

